REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00397-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA CASTELBLANCO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ídem, menciónense las direcciones electrónicas donde las partes y el apoderado actor recibirán notificaciones personales.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO: JAIRO JESUS CONTRERAS RINCON

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Apórtese certificado de tradición y/o copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de PLACAS IVW-367, con el fin de corroborar la inscripción de la garantía mobiliaria en favor de la sociedad solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: LINO BRICEÑO SANDREA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.82 ejusdem, aclárese el hecho primero de la demanda, indicando de manera correcta en favor de quien se constituyó deudor inicialmente el aquí demandado.

3º. Con apoyo en lo normado en la parte final del inciso cuarto del art.6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente de que al futuro demandado le fue enviada de manera física, copia de la demanda y sus anexos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00405-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO: VICTOR JOSE MEDINA ESCORCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2º. Apórtese poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado ejecutante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las nuevas exigencias del art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el que debe ser conferido por la sociedad COBROACTIVO S. A.

3º De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.82 ejusdem, aclárese el petitum contenido en el inciso tercero de la pretensión primera del líbelo genitor de la acción, indicando de qué fecha a qué fecha se generaron los intereses moratorios allí pretendidos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00407-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO: HERMIDES PRADA TIQUE

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 ídem, menciónese la dirección electrónica donde la apoderada actora recibirá notificaciones personales.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS
DEMANDADOS: ALICIA GONZALEZ QUINTERO y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Con apoyo en lo normado en el numeral 4° del art.82 ibídem, corríjase la pretensión cuarta a. del líbelo demandatorio, indicándose la tasa del interés sobre la que deben cancelarse los intereses de plazo allí pretendidos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00415-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHORA RINCON DE TORRES
DEMANDADOS: RAFAEL MARIA RUBIO CORPAS y PERSONAS INDETERMINADAS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente el mismo debe conferirse para demandar a las personas indeterminadas.

2°. Dése cumplimiento a lo normado en el art.87 del C. G. del P., manifestándose si se tiene conocimiento si el proceso de sucesión del demandado RAFAEL MARIA RUBIO CORPAS (q. e. p. d.) ya se inició o nó. En el evento de haberse iniciado deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados.

3º. Con apoyo en lo contemplado en el numeral 5º del art.375 ibídem, diríjase la demanda contra la persona que aparece como propietaria inscrita del bien inmueble objeto de pertenencia.

4º. Con base en lo reglado en el art.227 in fine, apórtese dictamen pericial sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis.

5º De conformidad con lo previsto en el art.83 ejusdem, indíquense los linderos actuales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión.

6º. Alléguese el certificado especial de que trata el numeral 5º del art.375 ibídem, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.

7º. Con fundamento en lo normado en el numeral 10º del art.82 ejusdem concordante con el art.6º del Dto.806 de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital en donde el perito que rinda el dictamen pericial aquí solicitado y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

8º. De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso cuarto del art.6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente de que a los futuros demandados les fue enviada de manera física, copia de la demanda y sus anexos.

9º. Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión, a efectos de determinar la cuantía de la presente demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01393-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR PADILLA SARTA
DEMANDADO: INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el Inciso Primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, proceda a efectuar las diligencias pertinentes a efecto de notificar a la pasiva del auto admisorio de la demanda.

ADVIERTASELE que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01393-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR PADILLA SARTA
DEMANDADO: INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese a los autos el dictamen pericial presentado por la parte ejecutante en la forma prevista en el art.227 del C. G. del P. El contenido del mismo se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes en su momento procesal oportuno.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00605-00

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: BLANCA LILIA ROMERO AVELLANEDA y OTRO

Al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem, dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado como se aprecia a folios (98 al 100) del encuadernamiento.

A la demandada BLANCA LILIA ROMERO AVELLANEDA se le notificó la orden de apremio aquí proferida de manera personal y al demandado JAIRO ANDRES ZAMUDIO OSORIO en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien se rehusó a firmar, parte demandada que como lo evidencia el plenario, no alegó excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

OPORTUNIDAD PROCESAL:

A voces del numeral tercero del art.468 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el

avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con el producto de ella se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $3.000.000,oo de pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2015-00581-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOC S. A.
DEMANDADO: ANTONIO LUIS AMADO GOMEZ

Como quiera que el Superior en audiencia pública llevada a cabo el día 26 de Febrero último, declaró la nulidad oficiosa de la sentencia aquí proferida a los 05 días del mes de Abril de 2019 (fols.166 al 173 cd.1) ordenándose la vinculación de Bogotá y llamar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el Despacho en acatamiento a lo así ordenado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR la notificación del auto admisorio de la presente demanda como LITISCONSORTE NECESARIO a la ciudad de BOGOTA D.C., a través de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA para efectos de que se sirva determinar "(…) si las cesiones gratuitas se efectivizaron y el distrito ejerza los derechos que materialmente tenga en relación con esta situación" referida sobre el inmueble "franja de terreno de 243,95 mts.2", ubicada dentro del bien raíz identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1914346 de esta ciudad y de conformidad con el CD CONTENTIVO de la audiencia celebrada por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, del cual se le remitirá copia.

2º.- Llamar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para los efectos y fines previstos en el art.610 del C.G. del P., con el objeto de que se haga parte al interior de la presente demanda verbal, si a bien lo estima pertinente.

Al tenor de lo previsto en el art.612 ejusdem, notifíquese la presente determinación a las entidades aquí citadas de manera personal y de conformidad con el inciso primero de la citada norma, enviándoseles por secretaría y para los fines pertinentes, copia de toda la actuación surtida al interior del plenario que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00677-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE FELIX FERNANDEZ CARDENAS y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fols.231 y 232 cd.1).

Se ordena agregar a los autos el dictamen pericial presentado por la parte activa de la Litis en la forma prevista en el art.227 del C. G. del P. El contenido del mismo se pone en conocimiento de la pasiva por el término de ejecutoria del presente proveído (art.228 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Julio treinta y uno (30) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00677-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO FERNANDEZ CRUZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE FELIX FERNANDEZ CARDENAS y OTROS

Como quiera que la audiencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por la pandemia del Covid-19, lo que determinó que el Gobierno Nacional expidiera Acuerdos ordenando el confinamiento de la mayoría de la población, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho:
DISPONE:

Señalar la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.) del día VEINTICUATRO (24) del mes de FEBRERO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, prevista en los arts.372, 373 y 375 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto de data 24 de Enero de 2020 y en donde se realizarán todas y cada una de las etapas procesales allí previstas y de ser posible, se escucharán los alegatos de rigor y se proferirá sentencia.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". **la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.
En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.
La parte actora o su apoderado deberán suministrar a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00763-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. y OTRO

Como quiera que la audiencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por la pandemia del Covid-19, lo que determinó que el Gobierno Nacional expidiera Acuerdos ordenando el confinamiento de la mayoría de la población, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho:

DISPONE:

Señalar la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.) del día VEINTISIETE (27) del mes de AGOSTO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto de data 17 de Enero de 2020 y en donde se realizarán todas y cada una de las etapas procesales allí previstas y de ser posible se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".* **la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

La parte actora o su apoderado deberán suministrar a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: FERNANDO ROJAS PRADO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del Art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí contemplada dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que fuere notificada a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta 3formalmente, con ella se trajo documento que satisface a la plenitud las exigencias del art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal instrumento se desprende la legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad del auto.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la

liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de $1.500.000,oo, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario